

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 1195/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 1196/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 1197/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) nº 1198/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	7
Reglamento (CEE) nº 1199/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz	9
Reglamento (CEE) nº 1200/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	11
Reglamento (CEE) nº 1201/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	13
Reglamento (CEE) nº 1202/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas	16
Reglamento (CEE) nº 1203/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación de aceite de oliva	17
Reglamento (CEE) nº 1204/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas	19
Reglamento (CEE) nº 1205/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	22

Reglamento (CEE) nº 1206/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	23
★ Reglamento (CEE) nº 1207/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o del destino de los productos procedentes de la intervención	24
★ Reglamento (CEE) nº 1208/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1799/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de lino	26
★ Reglamento (CEE) nº 1209/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, sobre la aplicación de una medida especial de intervención en España y en Francia para el maíz al final de la campaña 1986/87	27
★ Reglamento (CEE) nº 1210/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1528/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados	28
★ Reglamento (CEE) nº 1211/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se modifica por decimoquinta vez el Reglamento (CEE) nº 1371/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos	30
★ Reglamento (CEE) nº 1212/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 392/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 230/87 del Consejo relativo a la cesión con carácter gratuito de productos transformados a base de cereales que se encuentran en intervención a determinadas organizaciones caritativas	32
★ Reglamento (CEE) nº 1213/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se establecen medidas precautorias en el sector de las frutas y hortalizas, en lo que se refiere a las coliflores	33
Reglamento (CEE) nº 1214/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija, para el mes de mayo de 1987, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios	34
Reglamento (CEE) nº 1215/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	35
Reglamento (CEE) nº 1216/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	38
Reglamento (CEE) nº 1217/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	44
Reglamento (CEE) nº 1218/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	47
Reglamento (CEE) nº 1219/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, relativo a la fijación de las restituciones diferenciadas para el mes de abril de 1987 en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CEE) nº 3942/86	49
Reglamento (CEE) nº 1220/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3942/86	50
Reglamento (CEE) nº 1221/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas	51
Reglamento (CEE) nº 1222/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda complementaria para los forrajes desecados	52

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1223/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la alimentación animal	55
Reglamento (CEE) nº 1224/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	57
Reglamento (CEE) nº 1225/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	59
Reglamento (CEE) nº 1226/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	62
Reglamento (CEE) nº 1227/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	65
Reglamento (CEE) nº 1228/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Israel	67
Reglamento (CEE) nº 1229/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de Marruecos	69
Reglamento (CEE) nº 1230/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 957/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias)	70
Reglamento (CEE) nº 1231/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	71
Reglamento (CEE) nº 1232/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	75
Reglamento (CEE) nº 1233/87 de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	77

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1184/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido (DO nº L 113 de 30.4.1987)	78
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1195/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 910/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 135/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de abril de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.

⁽⁵⁾ DO n° L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	16,66	201,24
10.01 B II	Trigo duro	52,48	262,42 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	45,73	185,55 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	44,00	195,86
10.04	Avena	102,29	155,93
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	4,93	184,45 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁸⁾
10.07 A	Alforfón	44,00	130,66
10.07 B	Mijo	44,00	153,76 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,91	190,82 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	44,00	70,79 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	39,02	297,43
11.01 B	Harinas de centeno	79,72	275,47
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	95,18	420,58
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	39,18	318,26

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1196/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 910/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de abril de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.

⁽⁵⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		5	6	7	8
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		5	6	7	8	9
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1197/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 881/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1184/87 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 881/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 85 de 28. 3. 1987, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 113 de 30. 4. 1987, p. 40.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países ⁽³⁾	ACP o PTUM ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Basmati ⁽⁴⁾
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :				
	1. de grano redondo	—	353,37	173,08	—
	2. de grano largo	—	380,63	186,71	285,47
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	441,71	217,25	—
	2. de grano largo	—	475,79	234,29	356,84
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	13,05	546,39	261,27	—
	2. de grano largo	12,97	680,59	328,41	510,44
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	13,90	581,91	278,60	—
	2. de grano largo	13,90	729,60	352,45	547,20
	III. Arroz partido	82,92	209,19	101,59	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) Dicha exacción reguladora es aplicable al arroz Basmati que se beneficia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1198/87 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1987****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1185/87 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.
2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 42.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		5	6	7	8
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1199/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 90/87 (3), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) n° 3294/86 de la Comisión (4) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1067/87 (5), establece unos tipos de conversión agrícolas específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión (6);

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3153/85 establece las modalidades de cálculo de los montantes

compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado del dracma griego comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3153/85, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1061/87 (7), durante el período que va del 22 al 28 de abril de 1987, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1677/85, el modificar los tipos de conversión agrícolas específicos aplicables para Grecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3294/86 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(2) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(3) DO n° L 13 de 15. 1. 1987, p. 12.

(4) DO n° L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.

(5) DO n° L 104 de 16. 4. 1987, p. 9.

(6) DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

(7) DO n° L 105 de 20. 4. 1987, p. 1.

*ANEXO***Tipo de conversión agrícola específico para el arroz**

(Reglamento (CEE) nº 3294/86)

1 ECU =	47,7950	BFR
=	2,31728	DM
=	8,83910	DKR
=	171,276	DRA
=	163,292	PTA
=	7,77184	FF
=	0,864997	£IRL
=	1 650,35	LIT
=	2,61097	HFL
=	0,787505	£UK

REGLAMENTO (CEE) Nº 1200/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 ⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ECU de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ECU de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽⁶⁾; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de la subpartida 17.02 B II del arancel aduanero común, y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al centuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁷⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a los que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:		
	C. Azúcar y jarabe de arce	0,5191	—
	D. Otros azúcares y jarabes (con exclusión de la lactosa, de la glucosa y de la maltodextrina):		
	I. Isoglucosa	—	61,58
	ex II. Los demás	0,5191	—
	E. Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,5191	—
	F. I. Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa	0,5191	—
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:		
	III. Jarabes de isoglucosa aromatizados o con adición de colorantes	—	61,58
	IV. Los demás	0,5191	—

REGLAMENTO (CEE) N° 1201/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1467/77⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la indus-

tria química⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos de la subpartida 17.02 B II a) del arancel aduanero común, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 192/75⁽⁸⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁹⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.

⁽⁷⁾ DO n° L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

⁽⁹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de

precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca ⁽²⁾
17.02	<p>Los demás azúcares en estado sólido ; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcares y melazas caramelizados :</p> <p>D. Otros azúcares y jarabes (con exclusión de la lactosa, de la glucosa y de la maltodextrina) :</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Isoglucosa</p> <p style="padding-left: 20px;">ex II. Los demás, con exclusión de la sorbosa</p> <p>E. Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural</p> <p>F. I. Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa</p>	<p style="text-align: center;">—</p> <p style="text-align: center;">0,4504</p> <p style="text-align: center;">0,4504</p> <p style="text-align: center;">0,4504</p>	<p style="text-align: center;">45,04</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p style="text-align: center;">—</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas :</p> <p>F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes :</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Jarabes de isoglucosa, aromatizados o con adición de colorantes</p> <p style="padding-left: 20px;">IV. Los demás (con exclusión de los jarabes de lactosa, de glucosa y de maltodextrina)</p>	<p style="text-align: center;">—</p> <p style="text-align: center;">0,4504</p>	<p style="text-align: center;">45,04</p> <p style="text-align: center;">—</p>

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1202/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión de España y de Portugal establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 919/87 ⁽⁴⁾, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades

de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas ;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86 a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fixar la exacción conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (subpartida 17.01 B I del arancel aduanero común), queda fijado en 31,33 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 18.⁽⁴⁾ DO nº L 89 de 11. 4. 1987, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1203/87 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1987****por el que se fijan las restituciones a la exportación de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nº 1650/86 y (CEE) nº 616/72 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 primer párrafo del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo

largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el comporte de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquel en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/86 del Consejo ⁽⁶⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:	
A	Aceite de oliva:	
I	sin tratar:	
(a)	aceite de oliva virgen: en envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 litros para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (¹), así como para las exportaciones a terceros países	43,00
II	otros aceites:	
(a)	que se hayan obtenido de los aceites de las subpartidas 15.07 A I a) o 15.07 A I b), incluso con adición de aceite de oliva virgen: en envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 litros para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79, así como para las exportaciones a terceros países	43,00
(b)	los demás: que se hayan obtenido de los aceites de la subpartida 15.07 A I c), incluso con adición de aceite de oliva virgen: en envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 litros para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79, así como para las exportaciones a terceros países	7,00

(¹) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1204/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2429/72 ⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 409/87 ⁽⁶⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁸⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol para la campaña 1986/87 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 ⁽⁹⁾ y (CEE) nº 1458/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo ⁽¹¹⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina válido para la campaña 1987/88, y del importe del incremento mensual válido para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1987 para la colza y la nabina el importe de la restitución en caso de fijación anticipada ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo propuesto por la Comisión al Consejo para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe debe ser aplicado con carácter provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez se conozca el precio indicativo de la campaña 1987/88;

Considerando que no se ha fijado la producción de semillas de colza y de nabina estimada para la campaña de comercialización 1987/88; que, por consiguiente, no se ha podido determinar el importe que deberá deducirse, en su caso, del importe de la ayuda en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 *bis* del Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE, así como su incidencia en el importe de la restitución; que, por lo tanto, los importes de la ayuda sólo deben aplicarse de forma provisional y deberán ser confirmados o sustituidos en cuanto se conozcan las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 264 de 23. 11. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 44 de 13. 2. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

⁽¹¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1815/84 ⁽²⁾, el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1102/84 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ECUS, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3891/86 ⁽⁵⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agrícola común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central;

b) para los otros Estados miembros, la diferencia entre:

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agrícola común para la

moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)

y

— el tipo de cambio al contado de la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), registrado durante el período que se determine;

Considerando, no obstante, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1569/72, para las campañas 1984/85 a 1986/87 la diferencia monetaria se calcula teniendo en cuenta un coeficiente aplicado al tipo de conversión resultante del tipo central; que dicho coeficiente se ha fijado en el Reglamento (CEE) nº 91/87 de la Comisión ⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) nº 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71, el importe de la restitución en ECUS y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.

⁽¹⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1987, p. 13.

2. No obstante, el importe de la restitución para la colza y la nabina, en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1987, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 1 de mayo de 1987, a fin de tener en cuenta el precio indicativo y las medidas conexas que se fijen para dichos productos para la campaña 1987/88.

3. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1987, para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 1 de mayo de 1987 a

fin de tener en cuenta, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.

4. No se fija ninguna restitución para el girasol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2° mes	3° mes (¹)	4° mes (¹)	5° mes (¹)	6° mes (¹)
1. Restituciones brutas (ECUS):						
— España	28,980	28,980	24,502	24,502	24,502	24,502
— Portugal	34,500	34,500	29,282	29,282	29,282	29,282
— demás Estados miembros	34,500	34,500	29,282	29,282	29,282	29,282
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	83,37	83,37	70,93	71,03	71,03	71,34
— Países Bajos (Fl)	93,93	93,93	79,91	80,02	80,02	80,33
— UEBL (FB/Flux)	1 609,76	1 609,76	1 365,19	1 364,56	1 364,56	1 359,86
— Francia (FF)	234,27	234,27	196,97	196,51	196,51	197,19
— Dinamarca (Dkr)	289,91	289,91	245,35	245,35	245,35	243,60
— Irlanda (£ Irl)	25,685	25,685	21,600	21,439	21,439	21,346
— Reino Unido (£)	19,084	19,084	15,812	15,812	15,812	15,690
— Italia (Lit)	51 392	51 390	43 230	43 361	43 361	43 117
— Grecia (Dr)	3 181,46	3 157,86	2 521,11	2 506,86	2 506,86	2 441,37
— España (Pta)	3 947,68	3 947,68	3 267,96	3 264,71	3 264,71	3 204,12
— Portugal (Esc)	4 803,03	4 797,77	3 971,27	3 960,42	3 960,42	3 883,77

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1205/87 DE LA COMISIÓN
de 30 de abril de 1987
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3128/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3343/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 923/87 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3343/86 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en 65,705 ECUS por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 306 de 1. 11. 1986, p. 58.

⁽⁴⁾ DO nº L 89 de 1. 4. 1987, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1206/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3822/86 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1077/87 ⁽³⁾,

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3822/86

de la Comisión a los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.
⁽²⁾ DO nº L 355 de 16. 12. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 104 de 16. 4. 1987, p. 26.

*ANEXO***Ayudas a las semillas de soja***(ECUS/100 kg)*

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otro Estado miembro
Semillas transformadas en :			
— España	1,690	41,384	41,384
— Portugal	26,144	0	41,384
— otro Estado miembro	26,144	41,384	41,384

REGLAMENTO (CEE) Nº 1207/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o del destino de los productos procedentes de la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y el apartado 3 de su artículo 8 y las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece una organización común de mercados para los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2151/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo al territorio aduanero de la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, define el «territorio aduanero de la Comunidad»; que procede utilizar dicha definición en interés de la seguridad jurídica; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1093/87⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3399/85⁽⁷⁾, amplía el régimen del tránsito comunitario simplificado por ferrocarril al transporte de las mercancías en grandes contenedores; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 1687/76, habida cuenta de dicha ampliación,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1181/87⁽⁹⁾, establece las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 1687/76, habida cuenta del Reglamento (CEE) nº 2220/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1687/76 quedará modificado como sigue:

1. El nº 1 de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

« 1. han salido sin transformar del territorio aduanero de la Comunidad, tal como se define en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2151/84 del Consejo⁽¹⁾; a los efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerará que han salido del territorio aduanero de la Comunidad las entregas de productos destinados únicamente para el consumo a bordo de las plataformas de perforación o de explotación, incluidas las estructuras auxiliares que presten servicios de apoyo a tales operaciones, situadas en la plataforma continental europea, o en la plataforma continental de la parte no europea de la Comunidad, pero más allá de una zona de tres millas a partir de la línea de base que sirva para medir la anchura del mar territorial de un Estado miembro, o

⁽¹⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1984, p. 1. »

2. El apartado 2 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

« 2. Para los productos destinados a ser entregados en concepto de ayuda alimentaria en un puerto de embarque determinado de la Comunidad, el Estado miembro en el que esté situado el puerto adoptará todas las medidas necesarias para verificar si el producto abandona el territorio aduanero de la Comunidad por el puerto previsto. Cuando los productos no salgan del territorio aduanero de la Comunidad en un plazo de tres meses calculado a partir de la fecha en la que se proporciona a las autoridades competentes la prueba de la entrega contemplada en la letra e) del apartado 1, el Estado miembro de que se trate informará de ello a la Comisión, suministrando toda información disponible relativa a las razones por las cuales dichos productos no han sido exportados. »

3. El artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 9 »

1. En caso de que, una vez cumplidas las formalidades aduaneras de exportación, los productos queden sometidos a uno de los regímenes previstos en la Sección primera del Título IV del Reglamento (CEE) nº 223/77 para su transporte a una estación de destino o para su entrega a un destinatario fuera del territorio aduanero de la Comunidad, dichos productos se considerarán exportados a partir del momento en que queden sometidos a dicho régimen.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1984, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 322 de 3. 12. 1985, p. 10.

⁽⁸⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 31.

2. A los efectos de aplicación del apartado 1, la aduana de salida donde se cumplan las formalidades aduaneras de exportación velará por que en el documento expedido como prueba de la exportación se inserte la mención siguiente :

- Salida del territorio aduanero de la Comunidad bajo el régimen de tránsito comunitario simplificado por ferrocarril o en contenedores grandes,
- Udgang af Fællesskabets toldområde i henhold til ordningen for den forenklede procedure for fællesskabsforsendelse med jernbane eller store containers,
- Ausgang aus dem Zollgebiet der Gemeinschaft im Rahmen des vereinfachten gemeinschaftlichen Versandverfahrens mit der Eisenbahn oder in Großbehältern,
- Έξοδος από το τελωνειακό έδαφος της Κοινότητας υπό το απλοποιημένο καθεστώς της κοινοτικής διαμετακόμισης με σιδηρόδρομο ή μεγάλα εμπορευματοκιβώτια,
- Exit from the customs territory of the Community under the simplified Community transit procedure for carriage by rail or large containers,
- Sortie du territoire douanier de la Communauté sous le régime du transit communautaire simplifié par fer ou par grands conteneurs,
- Uscita dal territorio doganale della Comunità in regime di transito comunitario semplificato per ferrovia o grandi contenitori,
- Uitgang uit het douanegebied van de Gemeenschap onder de regeling vereenvoudigd communautair douanevervoer per spoor of in grote containers,
- Saído do território aduaneiro da Comunidade ao abrigo do regime do trânsito comunitário simplificado por caminho-de-ferro ou em grandes contentores.

3. La aduana de salida únicamente podrá autorizar una modificación del contrato de transporte con objeto de que el transporte termine en el interior de la Comunidad, cuando se demuestre :

- que, constituida ante un organismo de intervención una garantía que asegure la exportación, dicha garantía no ha sido devuelta,
- o
- que se ha constituido una nueva garantía.

No obstante, si la garantía ha sido devuelta en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 y si el producto no ha salido del territorio aduanero de la Comunidad en los plazos prescritos, la aduana de salida informará de ello al organismo encargado de devolver la garantía y le comunicará, en el plazo más breve posible, todos los datos necesarios. En tal caso, se considerará que la garantía ha sido indebidamente devuelta. »

4. Se suprimirán los apartados 2 y 5 del artículo 13.

5. El apartado 2 del artículo 13 *bis* será sustituido por el texto siguiente :

« 2. En aquellos casos en que un producto para el que se haya constituido una garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 13 salga del territorio aduanero de la Comunidad y que no se hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación exigidas para la obtención de una restitución, se considerará que, a los efectos de aplicación del Reglamento (CEE) nº 754/76 del Consejo (1), se han cumplido dichas formalidades y se aplicará lo dispuesto en el apartado 1.

(1) DO nº L 89 de 2. 4. 1976, p. 1. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1208/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1799/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de lino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1071/77 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,Considerando que el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2888/86 ⁽⁴⁾, establece que los productores de lino oleaginoso presentarán una declaración de cosecha a más tardar el 31 de diciembre de cada año; que, por razones administrativas, el 15 de diciembre sería la fecha más adecuada;

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 establece que los Estados miembros productores comunicarán a la Comisión, antes del 31 de diciembre de cada año, las superficies de lino recolectadas; que el mantenimiento de dicha fecha límite no permitiría a los Estados miembros reunir la información procedente de las declaraciones de cosecha de los productores; que, por consiguiente, procede modificar el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1799/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del aceite y las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1799/76 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
« 1. Todo productor de lino oleaginoso presentará, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, una declaración de cosecha. »
2. En el apartado 1 del artículo 17, la fecha del « 31 de diciembre » será sustituida por la del « 15 de febrero ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 67, 15. 3. 1976, p. 29.⁽²⁾ DO nº L 129, 25. 5. 1977, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 201, 27. 7. 1976, p. 14.⁽⁴⁾ DO nº L 267, 19. 9. 1986, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1209/87 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1987****sobre la aplicación de una medida especial de intervención en España y en Francia para el maíz al final de la campaña 1986/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1582/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, relativo a las medidas especiales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, determina las normas generales aplicables en la materia;

Considerando que el período de intervención para el maíz finaliza el 30 de abril; que dicha limitación, habida cuenta, en particular, del acuerdo celebrado con los Estados Unidos sobre la importación en España de maíz y de sorgo con exacción reguladora reducida, puede inducir a los operadores a ofrecer cantidades importantes de maíz a la intervención al final del mes de abril en Francia y en España, cantidades para las que siguen existiendo ciertas posibilidades de salida al mercado después de dicha fecha; que puede remediarse dicha situación mediante la apertura en dichos países de una posibilidad de compra de dicho cereal durante el mes de junio de 1987 para unas cantidades determinadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1582/86, el organismo de intervención español y el organismo de intervención francés comprarán dentro de los límites definidos en el apartado

2, las cantidades de maíz que les sean ofrecidas entre el 15 y el 30 de junio de 1987.

2. Las cantidades de maíz que podrán ofrecerse a la intervención en el marco del presente Reglamento se limitarán a:

- 300 000 toneladas por lo que respecta a España;
- 700 000 toneladas por lo que respecta a Francia.

En caso de que las cantidades ofrecidas sobrepasen la cantidad máxima prevista en el párrafo precedente, el organismo de intervención de que se trate aplicará un coeficiente de reducción a las ofertas recibidas.

3. El precio que se deberá pagar será el precio de intervención, ajustado eventualmente con las bonificaciones y depreciaciones, fijado para la campaña 1986/87, al que se añadirán nueve incrementos mensuales, expresado en moneda nacional mediante el tipo representativo aplicable el 30 de abril de 1987.

La tasa de corresponsabilidad que deberá aplicarse a las operaciones de compra previstas en el presente Reglamento será la tasa válida el 30 de abril de 1987, expresada en moneda nacional mediante el tipo de conversión agrícola aplicable en esa misma fecha.

El plazo de pago que deberá aplicarse a las operaciones antes mencionadas será el válido en el Estado miembro de que se trate para las operaciones de intervención efectuadas el mes de abril.

4. La entrega de las cantidades ofrecidas deberá tener lugar, a más tardar, el 15 de agosto de 1987.

5. Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el apartado 3, la compra se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo⁽⁴⁾ y en los Reglamentos (CEE) nº 1569/77⁽⁵⁾ y 1570/77⁽⁶⁾ de la Comisión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
⁽⁵⁾ DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.
⁽⁶⁾ DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1210/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1528/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1985/86⁽²⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1173/87⁽⁴⁾, establece que, en determinados casos, el precio medio del mercado mundial se determine a partir del precio de los productos competidores; que los productos competidores en cuestión se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 436/87⁽⁶⁾; que, entre esos productos competidores, el valor de la cebada debe corresponder al precio de mercado en las zonas deficitarias de la Comunidad; que, el precio de umbral de la cebada no puede considerarse como representativo de dicho precio de mercado; que es conveniente, para simplificar su determinación al contado y a plazo, tomar en consideración un precio medio de mercado de la cebada igual al precio medio de intervención incrementado con un importe global;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1528/78 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 3 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

« 3. En caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, la Comi-

sión determinará dicho precio a partir de la suma del valor de los siguientes productos:

- 15 kilogramos de tortas de soja de un contenido en proteínas brutas totales del 44 %,
- 35 kilogramos de residuos de gluten de maíz de un contenido en proteínas brutas totales del 23 %,
- 89 kilogramos de residuos de cítricos granulados de un contenido de proteínas brutas totales del 6 %,

a esta suma se le restará el valor de 39 kilogramos de cebada, de la calidad tipo.

Para la determinación del valor de la cebada, se considerará un precio medio de mercado en las zonas deficitarias de la Comunidad. Dicho precio será igual a la media de los precios de intervención de la cebada, válidos para la campaña de comercialización de la cebada durante la cual se sitúe el mes para el que se determine el precio medio del mercado mundial, incrementado con un importe global. Para la campaña de comercialización de los forrajes desecados 1987/88, dicho importe será igual a 10 ECU por tonelada.

En el caso de que la situación del mercado no permita determinar el valor de los productos en cuestión, la Comisión los sustituirá por otros productos que tengan características similares, durante, como mínimo, dos fijaciones consecutivas del precio del mercado mundial. En dicho caso, las cantidades de cada producto que se tomen en consideración se determinarán teniendo en cuenta la relación de precios comprobada, durante un período de referencia, entre el producto contemplado en el párrafo primero y el que lo sustituya.»

2. El apartado 4 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

« 4. En caso de que, en aplicación del apartado 3 y del artículo 6, el precio medio del mercado mundial a plazo se determina de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el precio de la cebada que se tomará en consideración será igual a la media de los precios de intervención de la cebada válidos para la campaña de comercialización de la cebada, durante la cual se sitúe el mes para el que se determine el precio medio del mercado mundial a plazo, incrementado con el importe global contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.⁽⁶⁾ DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1211/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se modifica por decimoquinta vez el Reglamento (CEE) nº 1371/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Considerando que el importe de la reserva comunitaria contemplada en el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 debe distribuirse entre los Estados miembros de que se trate para el tercer período de doce meses de aplicación del régimen de tasa suplementaria; que la situación que se tomó en consideración en el reparto para los dos primeros períodos de doce meses permanece idéntica; que es, por lo tanto, preciso mantener las cantidades asignadas para el tercer período de doce meses;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 439/87⁽⁴⁾, fija las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que el párrafo primero del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 774/87⁽⁶⁾, autoriza a los Estados miembros a retener, cuando se produzcan transferencias de explotaciones o sustituciones entre compradores, una parte de las cantidades de que se trate para añadirla a la reserva nacional; que parece oportuno, con el fin de permitir que los Estados miembros lleven a cabo operaciones de reestructuración de la producción lechera cuando se produzcan tales transferencias, autorizarlos, dentro del límite de la parte de las cantidades que sea posible retener para adaptar las cantidades que se añadirán;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1371/84 establece que las características de la leche consideradas representativas serán las de la leche entregada o comprada durante el segundo período de aplicación del régimen de la tasa suplementaria; que procede prever, respecto de los productores o compradores, el caso en que el contenido en materia grasa de la leche entregada o

comprada durante el período de referencia resulte afectado por un acontecimiento excepcional;

Considerando que el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 establece como principio, por una parte, que los períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria, con la excepción explícita del primer período, abarquen un período de doce meses y, por otra parte, que los períodos de aplicación y el período de referencia deberán tener la misma duración; que, en tales condiciones, cuando un Estado miembro sustituya, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1371/84, el período de doce meses por un período de cincuenta y dos semanas, las cantidades globales garantizadas, cuando se establezcan sobre la base de un período de doce meses, deberán reducirse en consecuencia; que, en aras de la claridad, conviene precisar en este sentido el artículo 10 del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1371/84 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

« *Artículo 1*

Para cada uno de los tres períodos comprendidos entre el 2 de abril de 1984 y el 31 de marzo de 1985, el 1 de abril de 1985 y el 31 de marzo de 1986 y el 1 de abril de 1986 y el 31 de marzo de 1987, la reserva comunitaria contemplada en el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 se distribuirá del modo siguiente:

— Irlanda	303 000 toneladas
— Luxemburgo	25 000 toneladas
— Reino Unido (para la región de Irlanda del Norte)	65 000 toneladas.»

2. En el artículo 5 se añadirá el párrafo tercero siguiente:

« En caso de aplicación del párrafo primero del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 857/84 y dentro del límite establecido en dicha disposición, los Estados miembros podrán adaptar, según criterios objetivos relativos al tamaño de la explotación, los importes de las cantidades añadidas a la reserva.»

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 18. 5. 1984, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 3.

3. El segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente :

« — para los productores o compradores cuyas entregas o cuyas compras de leche se hayan interrumpido o cuyo contenido en materia grasa de la leche entregada o comprada se haya visto afectado por un acontecimiento excepcional, durante el período contemplado en el párrafo anterior, el Estado miembro podrá decidir, a petición del interesado, que el contenido en materia grasa considerado como representativo sea el contenido medio registrado durante el período de doce meses de aplicación de la tasa suplementaria anterior a la interrupción o al acontecimiento excepcional de que se trate. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas que adopten en caso de aplicación de las disposiciones antes mencionadas. »

4. El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 10 »

Para la aplicación de los artículos 9 y 10 del Reglamento (CEE) nº 857/84, los Estados miembros podrán sustituir el período de doce meses por un período de cincuenta y dos semanas. En tal caso :

— el primer período de cincuenta y dos semanas comenzará el domingo o el lunes siguiente al 2 de abril de 1984 ;

— la cantidad global garantizada contemplada en el apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 y la cantidad global garantizada contemplada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 857/84 serán, en su caso, consecuentemente reducidas. »

5. En el apartado 3 del artículo 16 :

— se sustituirá en el segundo guión, la fecha del 1 de enero de 1986 por las palabras « antes del 1 de enero del período de doce meses de que se trate » ;

— en el tercer guión, las palabras « al final del segundo período de doce meses » serán sustituidas por las palabras « al final de cada período de doce meses de que se trate » ;

— se añadirá el guión siguiente :

« — las modalidades y el resultado del cálculo de la reducción contemplada en el segundo guión del artículo 10. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1212/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 392/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 230/87 del Consejo relativo a la cesión con carácter gratuito de productos transformados a base de cereales que se encuentran en intervención a determinadas organizaciones caritativas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 230/87 del Consejo, de 26 de enero de 1987, relativo a la cesión con carácter gratuito de productos transformados a base de cereales que se encuentran en intervención a determinadas organizaciones caritativas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 961/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 392/87 de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 230/87 del Consejo relativo a la cesión con carácter gratuito de productos transformados a base de cereales que se encuentren en intervención a determinadas organizaciones caritativas⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 979/87⁽⁶⁾, establece, como consecuencia de las indicaciones suministradas por las autoridades italianas, que el lugar de almacenamiento de las existencias de intervención de trigo duro puesto a disposición del organismo de intervención español es Siracusa;

Considerando que las cantidades disponibles en Siracusa no son suficientes para cubrir las necesidades de la acción emprendida en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 230/87 y (CEE) nº 392/87; que, por otra parte, el organismo de intervención español dispone de existencias de trigo duro; que, por consiguiente, resulta apropiado admitir la entrega del trigo duro por el organismo de intervención español;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprime, en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 392/87, la línea relativa al trigo duro y a España como Estado miembro de destino.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 91 de 3. 4. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 40 de 10. 2. 1987, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 92 de 4. 4. 1987, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1213/87 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1987****por el que se establecen medidas precautorias en el sector de las frutas y hortalizas, en lo que se refiere a las coliflores**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 5 y 155,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾,

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, debe fijarse, para cada uno de los productos que figuran en el Anexo II de dicho Reglamento y para cada campaña de comercialización, un precio de base y un precio de compra; que la comercialización de dichos productos cosechados en el transcurso de una campaña de producción determinada, se escalona, por lo que respecta a las coliflores, del mes de mayo al mes de abril del año siguiente; que, en lo que se refiere en particular a dicho producto, el Consejo no ha adoptado hasta ahora el precio de base y el precio de compra aplicables a partir del 1 de mayo de 1987; que, en aplicación de las misiones que le son encomendadas por el Tratado, la Comisión se ve obligada a adoptar las medidas precautorias indispensables para garantizar la continuidad del funcionamiento de la política agrícola común en el sector de las frutas y hortalizas de que se trata; que dichas medidas se adoptan con carácter precautorio y no prejuzgan las decisiones de precios del Consejo para la campaña 1987/88;

Considerando que, en virtud de tales medidas precautorias, conviene garantizar la continuidad del régimen de intervenciones previsto en los artículos 15 y 19 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 anteriormente citado; que, a tal efecto, es conveniente fijar para el mes de mayo de 1987 los importes que deben utilizarse como elemento de cálculo para determinar los precios a los que se realizan las operaciones de intervención anteriormente citadas;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

que dichos importes corresponden a los niveles de precios de base y de compra fijados para la campaña de comercialización 1986/87, pero adaptados a las coliflores « coronadas » de la categoría de calidad I;

Considerando que España, durante la primera fase, y Portugal, durante la primera etapa, están autorizados a mantener, en el sector de las frutas y hortalizas, la normativa vigente en el régimen nacional anterior en lo que se refiere a la organización de su mercado interno agrícola, en las condiciones previstos, respectivamente, en los artículos 133 a 135 y 262 a 265 del Acta de adhesión; que, por consiguiente, los importes fijados en el presente Reglamento sólo son válidos en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las operaciones de intervención previstas en los artículos 15 y 19 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se efectuarán, en lo que se refiere a las coliflores, durante el mes de mayo de 1987, a unos precios determinados sobre la base de los importes siguientes:

- en lo que se refiere al precio de base: 30,96 ECU/100 kg, peso neto.
- en lo que se refiere al precio de compra: 13,47 ECU/100 kg, peso neto.

Tales importes se refieren a las coliflores « coronadas » de la categoría de calidad I, presentadas en envase.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las decisiones que adopte el Consejo con arreglo al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1214/87 DE LA COMISIÓN
de 30 de abril de 1987

por el que se fija, para el mes de mayo de 1987, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 698/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 establece que, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, se aplicará una cotización en el momento de la importación en España de los productos sometidos al régimen de control y en el momento del despacho al consumo del aceite de soja producido a partir de las semillas importadas; que esta cotización se fija sobre la base de la diferencia entre, por una parte, el precio del aceite de soja practicado en España durante la campaña 1984/85 y, por otra parte, el precio de dicho aceite en el mercado mundial más los gravámenes percibidos en España a la importación procedente de terceros países;

Considerando que el sistema español de compensación de precio de los aceites vegetales practicado antes de la adhesión estaba controlado por un organismo de Estado; que, por consiguiente, el sistema que prevé dicha cotización hará superflua cualquier otra intervención del Estado, permitiendo así evitar ciertos obstáculos eventuales a los intercambios, especialmente de aceite de soja;

Considerando que es conveniente fijar el importe de dicha cotización al nivel que a continuación se indica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cotización mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 se fija, para el mes de mayo de 1987 en 447,05 ECU por tonelada de aceite.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 68 de 12. 3. 1987, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1215/87 DE LA COMISIÓN
de 30 de abril de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 798/87 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 799/87 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 800/87 ⁽⁹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹⁰⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹¹⁾, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a

la importación de aceite de oliva ⁽¹²⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 27 y el 28 de abril de 1987 mínimas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽⁹⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 13.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹²⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	52,00 ⁽¹⁾
15.07 A I b)	54,00 ⁽¹⁾
15.07 A I c)	52,00 ⁽¹⁾
15.07 A II a)	64,00 ⁽²⁾
15.07 A II b)	82,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano : 0,60 ECU por 100 kilogramos ;
- b) Túnez : 12,69 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Turquía : 22,36 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- d) Argelia y Marruecos : 24,78 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECU por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECU por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECU por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECU por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	11,88
07.03 A II	11,88
15.17 B I a)	27,00
15.17 B I b)	43,20
23.04 A II	4,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 1216/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 409/87 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 ⁽⁷⁾ y (CEE) nº 1458/86 ⁽⁸⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 577/87 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1122/87 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que, a falta del precio indicativo válido para la campaña 1987/88 para la colza, la nabina y el girasol, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1987 para la colza y la nabina y para el mes de agosto y septiembre de 1987 para el girasol únicamente ha podido calcularse de forma provisional en función del precio indicativo y de la nueva calidad tipo para el girasol propuestos por la Comisión al Consejo para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio indicativo de la campaña 1987/88;

Considerando que las producciones de semillas de colza, de nabina y de girasol estimadas para la campaña de comercialización 1987/88 no se han fijado; que el importe que deberá deducirse, en su caso, del importe de la ayuda en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas a que se refiere el artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE, únicamente ha podido calcularse de forma provisional en función de los importes válidos para la campaña de comercialización 1986/87; que, por lo tanto, los importes de la ayuda sólo deberán aplicarse de forma provisional, a la espera de su confirmación o sustitución en cuanto se conozcan las consecuencias del régimen de las cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3776/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 ⁽¹¹⁾ de la Comisión.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.
3. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio agosto, septiembre y octubre de 1987 para la colza y la nabina y para el mes de agosto y septiembre de 1987 para el girasol se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 1 de mayo de 1987, a fin de tener en cuenta el precio indicativo y las medidas conexas que se fijan para dichos productos para la campaña 1987/88.
4. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1987 para la colza y la nabina y para el mes de agosto y septiembre de 1987 para el girasol se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 1 de mayo de 1987, a fin de tener en cuenta, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la colza, la nabina y el girasol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 44 de 13. 2. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 57 de 27. 2. 1987, p. 38.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 109 de 24. 4. 1987, p. 14.

⁽¹¹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las « doble cero »

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes (¹)	4º mes (¹)	5º mes (¹)	6º mes (¹)
1. Ayudas brutas (ECUS) :						
— España	0,610	0,610	0,100	0,100	0,100	0,100
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	36,593	36,437	30,564	30,409	30,254	30,254
2. Ayudas finales :						
a) Semillas recolectadas y transformadas en :						
— RF de Alemania (DM)	88,22	87,85	73,90	73,64	73,28	73,57
— Países Bajos (Fl)	99,40	98,99	83,26	82,95	82,55	82,84
— UEBL (FB/Flux)	1 708,82	1 701,44	1 425,86	1 417,95	1 410,60	1 406,19
— Francia (FF)	250,53	249,32	206,96	205,32	204,11	204,74
— Dinamarca (Dkr)	308,41	307,03	256,68	255,31	253,94	252,30
— Irlanda (£ Irl)	27,496	27,361	22,709	22,425	22,290	22,203
— Reino Unido (£)	20,732	20,609	16,821	16,699	16,577	16,463
— Italia (Lit)	54 837	54 579	45 351	45 217	44 961	44 732
— Grecia (Dr)	3 516,22	3 468,77	2 721,09	2 680,80	2 653,60	2 592,12
b) Semillas recolectadas en España y transformadas :						
— en España (Pta)	88,94	88,94	14,58	14,58	14,58	14,58
— en otro Estado miembro (Pta)	4 289,41	4 263,94	3 479,44	3 450,85	3 425,25	3 368,38
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas :						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 178,04	5 145,47	4 204,17	4 165,94	4 137,67	4 065,71

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina « doble cero »

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes (¹)	4º mes (¹)	5º mes (¹)	6º mes (¹)
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	1,860	1,860	2,600	2,600	2,600	2,600
— Portugal	1,250	1,250	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	37,843	37,687	33,064	32,909	32,754	32,754
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	91,20	90,84	79,87	79,60	79,25	79,53
— Países Bajos (Fl)	102,76	102,36	89,98	89,68	89,27	89,56
— UEBL (FB/Flux)	1 767,42	1 760,03	1 543,05	1 535,13	1 527,79	1 523,37
— Francia (FF)	259,41	258,20	224,71	223,08	221,87	222,50
— Dinamarca (Dkr)	319,09	317,72	278,04	276,67	275,30	273,65
— Irlanda (£ Irl)	28,474	28,339	24,666	24,382	24,246	24,159
— Reino Unido (£)	21,516	21,393	18,389	18,267	18,145	18,031
— Italia (Lit)	56 762	56 503	49 199	49 065	48 809	48 580
— Grecia (Dr)	3 662,06	3 614,62	3 012,78	2 972,48	2 945,29	2 883,81
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	271,19	271,19	379,07	379,07	379,07	379,07
— en otro Estado miembro (Pta)	4 471,66	4 446,19	3 843,93	3 815,35	3 789,75	3 732,87
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	189,77	189,77	379,54	379,54	379,54	379,54
— en otro Estado miembro (Esc)	5 367,81	5 335,24	4 583,70	4 545,47	4 517,21	4 445,24

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes (¹)	5º mes (¹)
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	1,720	1,720	3,440	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	41,293	41,138	40,983	37,430	37,430
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	99,69	99,33	98,99	90,63	90,63
— Países Bajos (Fl)	112,33	111,92	111,52	102,09	102,09
— UEBL (FB/Flux)	1 927,33	1 919,99	1 912,65	1 745,41	1 745,41
— Francia (FF)	281,28	280,07	278,59	252,84	252,84
— Dinamarca (Dkr)	347,39	346,02	344,65	314,30	314,30
— Irlanda (£ Irl)	30,852	30,717	30,580	27,617	27,617
— Reino Unido (£)	23,053	22,931	22,809	20,580	20,580
— Italia (Lit)	61 652	61 395	60 994	55 673	55 673
— Grecia (Dr)	3 851,49	3 798,42	3 739,96	3 308,85	3 308,85
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	501,54	501,54
— en otro Estado miembro (Pta)	3 873,97	3 848,66	3 792,92	3 521,86	3 521,86
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 436,70	6 401,89	6 332,90	5 762,50	5 762,50
— en otro Estado miembro (Esc)	6 227,83	6 194,15	6 127,40	5 575,50	5 575,50
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 823,16	3 797,85	3 741,26	3 470,20	3 470,20
— en Portugal (Esc)	6 196,44	6 162,76	6 095,49	5 543,59	5 543,59

(¹) Sobre reserva del importe deducible en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas, y de la Decisión del Consejo en materia de precios y medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

(²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0335380.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
DM	2,078160	2,073060	2,067710	2,062880	2,062880	2,048090
Fl	2,342740	2,339670	2,336600	2,333400	2,333400	2,324150
FB/Flux	43,109200	43,115900	43,120700	43,128500	43,128500	43,160100
FF	6,924620	6,933740	6,943920	6,954770	6,954770	6,987040
Dkr	7,833130	7,854280	7,875780	7,896060	7,896060	7,970210
£ Irl	0,777368	0,780382	0,783270	0,785708	0,785708	0,792041
£	0,700796	0,702532	0,704332	0,705954	0,705954	0,710347
Lit	1 484,48	1 487,71	1 491,27	1 494,10	1 494,10	1 504,10
Dr	153,30000	155,37400	157,33300	159,17900	159,17900	165,56200
Esc	161,07500	162,21300	163,38900	164,58800	164,58800	170,37400
Pta	145,38800	146,57300	147,68900	148,97100	148,97100	152,08800

REGLAMENTO (CEE) Nº 1217/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el

mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabricación de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
 (3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
 (4) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
 (5) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.
 (6) DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

(7) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8	4 ^o plazo 9	5 ^o plazo 10
11.07 A I a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	0	0	0	0	0	0
11.07 B	0	0	0	0	0	0

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	6 ^o plazo 11	7 ^o plazo 12	8 ^o plazo 1	9 ^o plazo 2	10 ^o plazo 3	11 ^o plazo 4
11.07 A I a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	0	0	0	0	0	0
11.07 B	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1218/87 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1987****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1177/87 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1177/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1177/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	I. Azúcares blancos :		
	a) Azúcares cande	45,04	
	b) Los demás	44,77	
	II. Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4504
B. Azúcares en bruto :			
II. Los demás :			
a) Azúcares candi	41,43 ⁽¹⁾		
b) Los demás azúcares en bruto		0,4504	
c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	39,00 ⁽¹⁾		
d) Los demás azúcares en bruto	⁽²⁾		

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1219/87 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1987****relativo a la fijación de las restituciones diferenciadas para el mes de abril de 1987 en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CEE) nº 3942/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3942/86 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1986, relativo a la apertura de una licitación permanente para determinar las restituciones a la exportación del aceite de oliva ⁽⁴⁾, está abierta una licitación hasta el 31 de octubre de 1987; que, en el artículo 2 de dicho Reglamento, se prevé la posibilidad de conceder restituciones diferenciadas según los países de destino, en razón, en particular, de las condiciones especiales de importación en determinados países;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 473/87 de la Comisión, de 16 de febrero de 1987, relativo a la concesión de restituciones diferenciadas en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CEE) nº 3942/86 ⁽⁵⁾, establece que, durante los meses de febrero, marzo y abril de 1987, puedan concederse restituciones diferenciadas para ofertas relacionadas con una restitución para la exportación de aceite de oliva hacia la Unión Soviética;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3942/86, habida cuenta de la situación y de la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado del país de destino, y en función de las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los montantes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones anteriormente mencionadas lleva a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes que se recogen en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En función de las ofertas presentadas hasta el 23 de abril de 1987, las restituciones máximas diferenciadas a la exportación de aceite de oliva hacia la Unión Soviética para la licitación del mes de abril de 1987, efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3942/86, se fijan en el nivel de calidad 15.07 A II a) en envases de un máximo de 5 litros: — ECU por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 30.⁽⁵⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1220/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3942/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3942/86 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3942/86, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el artículo 1;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3942/86 se fijan sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de abril de 1987 en los siguientes niveles:

1. Calidad 15.07 A I a) en envases de hasta 5 litros : 45,95 ECUS/100 kg,
2. Calidad 15.07 A I a) en envases superiores a 5 litros : 90,88 ECUS/100 kg,
3. Calidad 15.07 A II a) en envases de hasta 5 litros : 46,00 ECUS/100 kg,
4. Calidad 15.07 A II a) en envases superiores a 5 litros : 94,65 ECUS/100 kg,
5. Calidad 15.07 A II b) en envases de hasta 5 litros : 10,00 ECUS/100 kg,
6. Calidad 15.07 A II b) en envases superiores a 5 litros : 52,90 ECUS/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.
⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.
⁽⁴⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 30.

REGLAMENTO (CEE) N° 1221/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1454/86 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3788/85 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas determinadas en el marco de dicho procedimiento para los

aceites de la subpartida 15.07 A II a) del arancel aduanero común; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de mayo y junio de 1987, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 591/79 será igual a:

- 113,00 ECUS por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en los Estados miembros distintos de España y Portugal;
- 28,06 ECUS por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en los Estados miembros que no sean España y Portugal;
- 31,50 ECUS por 100 kilogramos para los aceites de oliva utilizados en España;
- 99,15 ECUS por 100 kilogramos para los aceites de oliva utilizados en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1222/87 DE LA COMISIÓN

de 30. de abril de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda complementaria para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 5 y 155,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1985/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda complementaria para los forrajes desecados contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda es igual a un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que, hasta ahora, el Consejo no ha adoptado el precio de objetivo para la campaña de comercialización 1987/88; que, en aplicación de las funciones que le encomienda el Tratado, la Comisión se ve obligada a adoptar las medidas indispensables para garantizar la continuidad del funcionamiento de la política agrícola común en el sector de los forrajes desecados y en especial la continuación de la concesión de la ayuda complementaria anteriormente mencionada;

Considerando que, con el fin de determinar el importe de la ayuda complementaria, conviene tomar en consideración, entre los elementos de cálculo, por una parte un precio igual al precio objetivo fijado para la campaña de comercialización 1986/87, y, por otra, los porcentajes similares a los fijados para la misma campaña en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, a falta de precio de intervención de la cebada válido para la campaña 1987/88, los importes de la ayuda, en caso de fijación por anticipado para los meses de que se trata, han sido fijados sobre la base de las propuestas de la Comisión al Consejo; que dichos importes deben aplicarse provisionalmente y deberán ser confirmados o sustituidos cuando se conozcan los precios de la campaña 1987/88;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto en aglomerados o a granel,

de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1173/87⁽⁴⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda complementaria aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial así obtenido;Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1210/87⁽⁶⁾;

Considerando que, en caso de que ninguna oferta o cotización de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 pueda tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, este precio está determinado a partir de las ofertas en el mercado mundial así como de las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional de los productos contemplados en el segundo guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.⁽⁶⁾ Véase página 28 del presente Diario Oficial.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda complementaria debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que el importe corrector se obtiene aplicando a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo el porcentaje fijado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1315/85 del Consejo⁽¹⁾; que, no obstante, si para alguno de los meses siguientes al de la aplicación de la ayuda complementaria el precio medio del mercado mundial a plazo no puede determinarse aplicando los criterios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, se tomará como base para calcular la diferencia el precio determinado para el mes precedente; que si, por lo menos para dos meses consecutivos siguientes al de la aplicación de la ayuda complementaria, los precios medios del mercado mundial a plazo no pueden determinarse aplicando los criterios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, los precios relativos a los meses en cuestión están determinados según los criterios contemplados en el artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 de su artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda complementaria, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 de su artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 para el producto de que se trate; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 de su artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda complementaria sea igual a cero;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración en el marco del cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽²⁾,

— para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la ayuda complementaria debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 120 del Acta de adhesión, procede aproximar el precio español al precio común según el método previsto en el artículo 70 de dicha Acta;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar la ayuda complementaria valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda complementaria a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.
2. No obstante, los importes de la ayuda serán confirmados o sustituidos, con efectos a partir del 1 de mayo de 1987, habido cuenta de las decisiones del Consejo aplicables para la campaña 1987/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda complementaria para los forrajes desecados

Importes de la ayuda complementaria aplicables a partir del 1 de mayo de 1987 para los forrajes desecados

(en ECU/t)

	— Forrajes deshidratados ex 12.10 B — Concentrados de proteínas ex 23.06 B			Forrajes desecados de otra forma ex 12.10 B		
	España	Portugal	Otros Estados miembros	España	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda complementaria	75,385 ⁽¹⁾	95,612 ⁽¹⁾	97,445 ⁽¹⁾	37,693 ⁽¹⁾	47,806 ⁽¹⁾	48,723 ⁽¹⁾

Importe de la ayuda complementaria en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ECU/t)

	España	Portugal	Otros Estados miembros	España	Portugal	Otros Estados miembros
Junio 1987 ⁽¹⁾	76,668	96,924	98,728	38,334	48,462	49,364
Julio 1987 ⁽¹⁾	72,189	92,344	94,249	36,095	46,172	47,125
Agosto 1987 ⁽¹⁾	72,189	92,344	94,249	36,095	46,172	47,125
Septiembre 1987 ⁽¹⁾	71,825	91,972	93,885	35,913	45,986	46,943
Octubre 1987 ⁽¹⁾	71,940	92,089	94,000	35,970	46,045	47,000
Noviembre 1987 ⁽¹⁾	71,223	91,356	93,283	35,612	45,678	46,642
Diciembre 1987 ⁽¹⁾	71,223	91,356	93,283	35,612	45,678	46,642
Enero 1988 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Febrero 1988 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Marzo 1988 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

⁽¹⁾ A reserva de la Decisión del Consejo en materia de precios y de las medidas conexas para la campaña de comercialización 1987/88.

⁽²⁾ Con arreglo a la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78.

REGLAMENTO (CEE) N° 1223/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3127/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) n° 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 729/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 24,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 3631/86 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1076/87 ⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3631/86 y en el artículo 105 del Acta de adhesión a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, a falta del precio desencadenante para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces válido para la campaña 1987/88, el importe de la ayuda

en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1987 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo válido para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio desencadenante de la campaña 1987/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se fija en el Anexo del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1987 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 1 de mayo de 1987, a fin de tener en cuenta, el precio desencadenante fijado para estos productos para la campaña 1987/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 71 de 14. 3. 1987, p. 16.

⁽⁵⁾ DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 32.

⁽⁶⁾ DO n° L 104 de 16. 4. 1987, p. 24.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces que se utilizan en la alimentación animal

Importes de la ayuda aplicables a partir 1 de mayo abril de 1987

(en ECUS/100 kg)

	mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes	7º mes
1. Guisantes, habas, haboncillos :							
a) utilizados en España	17,420	17,613	13,630 ⁽¹⁾	13,630 ⁽¹⁾	13,810 ⁽¹⁾	13,990 ⁽¹⁾	14,022 ⁽¹⁾
b) utilizados en Portugal	17,129	17,329	13,347 ⁽¹⁾	13,347 ⁽¹⁾	13,527 ⁽¹⁾	13,707 ⁽¹⁾	13,732 ⁽¹⁾
c) utilizados en otro Estado miembro	17,521	17,711	13,728 ⁽¹⁾	13,728 ⁽¹⁾	13,908 ⁽¹⁾	14,088 ⁽¹⁾	14,122 ⁽¹⁾
2. Altramuces dulces :							
a) recolectados y utilizados en España	17,707	17,963	15,413 ⁽¹⁾	15,413 ⁽¹⁾	15,413 ⁽¹⁾	15,413 ⁽¹⁾	15,216 ⁽¹⁾
b) recolectados en otro Estado miembro y:							
— utilizados en Portugal	19,443	19,710	16,620 ⁽¹⁾	16,620 ⁽¹⁾	16,620 ⁽¹⁾	16,620 ⁽¹⁾	16,413 ⁽¹⁾
— utilizados en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985	19,966	20,218	17,128 ⁽¹⁾	17,128 ⁽¹⁾	17,128 ⁽¹⁾	17,128 ⁽¹⁾	16,933 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Con reserva de la fijación del precio umbral desencadenante de la ayuda, para la campaña de comercialización 1987/1988.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1224/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 773/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2223/86⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países

terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 665/86⁽⁸⁾, el Reglamento (CEE) nº 442/84 de la Comisión, de 21 de febrero de 1984, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla de almacenamiento privado destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1245/83⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 698/86⁽¹⁰⁾, y el Reglamento (CEE) nº 1932/81 de la Comisión, de 13 de julio de 1981, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽¹¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 698/86, autorizan el suministro de mantequilla, a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 66 de 8. 3. 1986, p. 38.

⁽⁹⁾ DO nº L 52 de 23. 2. 1984, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 64 de 6. 3. 1986, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO nº L 191 de 14. 7. 1981, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

(CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ECUS/100 kg)</i>		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 04.02 A II	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2)	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en la partida nº 35.01 del arancel aduanero común b) en caso de exportación de otras mercancías	— 107,00
ex 04.02 A II	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3)	153,70
ex 04.03	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6)	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 262/79, (CEE) nº 442/84, (CEE) nº 1932/81 y (CEE) nº 2409/86	—
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en las subpartidas 21.07 G VII a IX del arancel aduanero común c) en caso de exportación de otras mercancías	223,50 211,50

REGLAMENTO (CEE) Nº 1225/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;Considerando que el Reglamento nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un

desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
 (3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
 (4) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
 (5) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.
 (6) DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

(7) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		5	6	7	8	9	10	11
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	0	— 35,00	— 35,00	— 35,00	— 35,00	— 35,00	— 35,00
10.01 B II	Trigo duro	0	0	—	—	—	—	—
10.02	Centeno	0	0	—	—	—	—	—
10.03	Cebada	0	— 35,00	— 35,00	— 35,00	— 35,00	— 35,00	— 35,00
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra							
	para las exportaciones a :							
	— las zonas I, II b), IV b), V a), VI y la República Democrática Alemana	0	+ 20,00	—	—	—	—	—
	— los otros terceros países	0	0	—	—	—	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	— 50,00	— 50,00	— 50,00	— 50,00	— 50,00	— 50,00
11.01 B	Harinas de centeno	0	— 50,00	— 50,00	— 50,00	— 50,00	— 50,00	— 50,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	— 50,00	— 50,00	— 50,00	— 50,00	— 50,00	— 50,00
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	— 50,00	— 50,00	— 50,00	— 50,00	— 50,00	— 50,00

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1226/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2223/86 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países

terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986 por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽⁵⁾, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de la subpartida 17.02 D' ex II del arancel aduanero común que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de la subpartida 17.02 D I que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión del cumplimiento de la formalidades en aduana y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 al producto de base utilizado, el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>Tipos de las restituciones en ECUS/100 kg:</i>	Azúcar blanco :	45,04
	Azúcar terciado :	39,07
	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$45,04 \times \frac{S^{(1)}}{100}$
	Melazas :	—
	Isoglucosa ⁽²⁾ :	45,04 ⁽³⁾

⁽¹⁾ « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1227/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2223/86⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para deter-

minar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen alguno en el plazo previsto por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 30 de abril de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
04.05	<p>Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no :</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados :</p> <p>I. huevos de aves de corral :</p> <p> b) los demás (distintos de los huevos para incubar)</p> <p>B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo :</p> <p>I. para usos alimenticios :</p> <p> a) huevos sin cáscara :</p> <p> ex 1. secos, no azucarados</p> <p> ex 2. los demás, no azucarados</p> <p> b) yemas de huevo :</p> <p> ex 1. líquidas, no azucaradas</p> <p> ex 2. congeladas, no azucaradas</p> <p> ex 3. secas, no azucaradas</p>	<p>32,00</p> <p>146,00</p> <p>37,00</p> <p>65,00</p> <p>71,00</p> <p>149,00</p>

REGLAMENTO (CEE) N° 1228/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1627/75 del Consejo, de 26 de junio de 1975, relativo a las importaciones de limones frescos originarios de Israel ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el artículo 8 del Protocolo n° 1 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea e Israel prevé una reducción arancelaria para las importaciones en la Comunidad de determinados limones frescos originarios de Israel; que, durante el período de aplicación de los precios de referencia, dicha reducción se supedita a la observancia de un precio determinado en el mercado interior de la Comunidad; que la aplicación de dicho régimen está sometida a modalidades contenidas en el Reglamento (CEE) n° 1627/75 que, en determinados puntos, dichas modalidades remiten a disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/75 ha previsto que, a la importación de limones frescos se aplica el derecho del arancel aduanero común cuando las cotizaciones de dicho producto, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, registradas en los mercados representativos de la Comunidad en la fase importador-mayorista o referidas a dicha fase, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de mercado consecutivos, por debajo del precio de referencia en vigor, incrementado en la incidencia del arancel aduanero común sobre dicho precio y en una suma a tanto alzado de 1,20 unidades de cuenta (1,44 ECUS) por 100 kilogramos;

Considerando que los coeficientes de adaptación y los gravámenes a la importación, distintos de los derechos de

aduana, son los previstos para el cálculo de los precios de entrada contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el método de cálculo de los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana se define, para determinados casos, en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1627/75;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 % , un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente asignado previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 ⁽⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado sobre la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas normas a las cotizaciones registradas para los limones importados en la Comunidad y originarios de Israel lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1627/75; que procede, por consiguiente, aplicar a los productos de que se trate el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 2 de mayo de 1987, se aplicará el derecho del arancel aduanero común a los limones frescos (subpartida 08.02 C del arancel aduanero común), importados en la Comunidad y originarios de Israel.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 165 de 28. 6. 1975, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽⁴⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1229/87 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1987****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1103/87 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de Marruecos;

Considerando que, para las alcachofas originarias de Marruecos no ha habido cotizaciones durante seis días

hábil sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de Marruecos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1103/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 30.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1230/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 957/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 957/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1050/87⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias) y que dicho Reglamento ha sido derogado por el Reglamento (CEE) nº 1102/87⁽⁵⁾ con efectos a partir del 22 de abril de 1987;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que las cotizaciones registradas inducen a fijar en 3,17 ECU/100 kg netos el importe del gravamen compensatorio para el período comprendido entre el 18 y el 21 de abril de 1987 y a derogar dicho gravamen con efectos a partir del 22 de abril de 1987;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁶⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el importe de 7,37 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 957/87 modificado, por el importe de 3,17 ECU.

El gravamen contemplado en el párrafo primero será aplicable entre el 18 y el 21 de abril; el gravamen contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 957/87 queda derogado con efectos a partir del 22 de abril de 1987.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

A petición del interesado, el párrafo primero del artículo 1 será aplicable a partir del 18 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 14. 4. 1987, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 29.

⁽⁶⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 1231/87 DE LA COMISIÓN
de 30 de abril de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de Mayo de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones (en ECUS/t)
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — zona II b) — los demás terceros países	125,00 128,00 —
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	15,00 ⁽³⁾ 20,00 ⁽³⁾
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	5,00 10,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — zona II b) — los demás terceros países	128,00 132,00 20,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	— —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — las Islas Canarias — los demás terceros países	140,00 150,00 —
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	172,00 172,00 150,00 138,00 127,00 112,00

		<i>(en ECUS/t)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno :	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	172,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	172,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	172,00
	— contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	172,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾	335,00 ⁽³⁾
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾	317,00 ⁽³⁾
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	283,00 ⁽³⁾
	— contenido de cenizas : más de 1 300	267,00 ⁽³⁾
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	172,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1232/87 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 1987****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz

conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas 17 de enero letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de Mayo de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importe de las restituciones
11.07 A I b)	166,25
11.07 A II b)	218,37
11.07 B	254,49

REGLAMENTO (CEE) Nº 1233/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1192/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.⁽⁴⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 51.*ANEXO***del Reglamento de la Comisión, de 30 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	51,51 42,97 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1184/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladores a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 113 de 30 de abril de 1987)

En la página 42 Anexo, columna ACP o PTOM ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾, subpartida ex 10.06 B III, Arroz Partido,
en lugar de: « 105,59 »,
léase: « 101,59 ».

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

L'EMPLOI ET LA RÉHABILITATION DU LOGEMENT EN EUROPE

La crise de la construction que connaît tendanciellement l'Europe depuis 1974/1975 s'est, aux variations conjoncturelles près, sensiblement aggravée depuis le début des années 1980.

Le bâtiment-génie civil connaît ainsi de très fortes détériorations de l'emploi puisque, en dix ans, l'industrie européenne de la construction a perdu environ le quart de ses effectifs.

Cette crise résulte pour l'essentiel du faible degré de liberté du bâtiment-génie civil en raison de trois phénomènes majeurs:

- une dépendance très forte de ce secteur vis-à-vis de la politique budgétaire et financière des pouvoirs publics et donc une autonomie relativement faible par rapport aux contraintes macro-économiques (revenu des ménages, taux d'intérêt, ...),
- une mutation structurelle de la demande, avec le ralentissement puis la baisse des grands programmes d'équipements collectifs et industriels, en opposition avec le développement de travaux plus diffus,
- un changement de nature de l'investissement qui devient peu à peu plus «immatériel» et qui privilégie de manière croissante les dépenses de rationalisation au détriment de celles de capacité pour ce qui concerne l'investissement «matériel».

180 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais.

Numéro de catalogue: CB-46-86-961-FR-C ISBN: 92-825-6423-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 400 FF 62



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

RÉGIONS

Annuaire statistique 1986

L'Office statistique des Communautés européennes présente dans cette publication les plus récentes statistiques concernant les caractéristiques économiques et sociales des régions de la Communauté européenne.

Le champ couvert porte notamment sur:

- la population et ses structures,
- l'emploi et le chômage,
- l'enseignement, la santé et divers indicateurs sociaux,
- les agrégats de l'économie,
- les principales séries relatives aux différents secteurs de l'économie: agriculture, industrie, énergie et services,
- les concours financiers de la Communauté aux investissements.

Les principaux indicateurs régionaux sont également présentés dans une série de cartes en couleurs.

233 pages, 14 cartes.

Langues de publication: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Numéro de catalogue: CA-44-85-412-7C-C ISBN: 92-825-5935-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 1 000 FF 151



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg